

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 2575431100022023-0077100
DEMANDANTE: AURORA QUINTERO RINCON
DEMANDADA: JULIAN CARDONA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del cuaderno principal, por reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibidem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al acta de conciliación en equidad – año 2020 de fecha 29 de noviembre de 2020, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de AURORA QUINTERO RINCON quien actúa en calidad de representante legal de su hijo J.S.C.Q., contra JULIAN CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$4.710.322 m/c, por concepto de saldos de cuota de alimentos, vestuario, salud y educación dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Cuotas	Año	Salud	Vestuario	Educación	Alimentos
Diciembre	2020	\$ -	\$ 240,000	\$ -	\$ -
Enero-Diciembre	2021	\$ 3,500	\$ 480,000	\$ 219,000	\$ 600,000
Enero-Diciembre	2022	\$ 218,000	\$ 506,880	\$ 413,000	\$ 734,040
Enero-Octubre	2023	\$ -	\$ 286,692	\$ 120,450	\$ 888,760
Abonos Ddo					\$ -
Total:					\$ 4,710,322

1.2. Por las sumas correspondientes a saldos de cuota de alimentos, vestuario, salud y educación que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Se niegan las pretensiones contenidas en los numerales 81, 82, 83, 84, 113, 114, 125, 126 y 127, como quiera que dichos preceptos no fueron pactados en el título ejecutivo base de ejecución.

4. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; **la cual se efectuará por la secretaría del Despacho** desde el corre institucional de este, a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se atestigüe por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 de la Ley en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Debe señalársele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

6. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Filiación No. 25-754-3110-002-2024-00004-00

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, ACREDITE el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala

*“Art. 6: Demanda:
(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Se subraya)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha: 06 de febrero de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑO
TRISTANCHO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Filiación No. 25-754-3110-002-2024-00017-00

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Juzgado dispone:

- 1.- INTEGRAR en el extremo pasivo de la demanda, a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ISIDRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D). E indicar los datos donde pueden ser notificados y respecto del correo electrónico, consígnese la información consagrado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- ADECUAR la demanda y el poder, en atención a lo indicado en el numeral que antecede.
- 3.- ALLEGAR constancias haber remitido la comunicación a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- PRESENTAR la subsanación en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

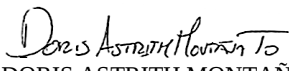
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha: 06 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO
TRISTANCHO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Dos (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO No: 25754311000220240003400

En atención al informe secretarial obrante en el documento 005 del expediente digital este
DESPACHO DISPONE:

Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 002 del plenario digital, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se **INADMITE** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada, por la señora MÓNICA SANABRIA HERNÁNDEZ contra el señor OSCAR LEÓN GÓMEZ,; para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1. En cuanto al cumplimiento del numeral 4° del artículo 82 del C. G del P, observa esta judicatura que el escrito de demanda enuncia que se interpone demanda verbal sumaria de regulación de visitas; no obstante, en el acápite de pretensiones, se manifiesta como pretensión principal la fijación de cuota de alimentos; en consecuencia, aclarece las pretensiones de la presente demanda.
2. Como quiera que se aportó correo electrónico del demandado; se observa que dentro del plenario no obra prueba que acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
3. No obra dentro del escrito de demanda ni dentro de los anexos de la demanda, la constancia de no acuerdo y/o constancia de no comparecencia, mediante el cual se agota el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria; según lo previsto en el artículo 69 numeral 2 de la ley 2220 de 2022.
4. Reconózcase personería a la abogada **KAREN VÁSQUEZ RUEDAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.013.585.804 de Bogotá D.C. y con la tarjeta profesional No. 249.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17

de fecha: 06 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. Impugnación de Paternidad No. 257543110002-202400061-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 006 del expediente, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P., el Despacho resuelve:

Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 001 del plenario digital, observa este Despacho que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1. ACREDITAR remisión de la demanda y sus anexos al canal digital de parte pasiva, del cual deberá señalar como lo obtuvo, como lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (...).

De igual forma, deberá remitir a la parte pasiva la subsanación que de este requisito de efectúe y acreditarse en debida forma.

2. RECONOCER personería a la abogada **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS** con cedula 39.527.939 y Tarjeta Profesional No. 76.708 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

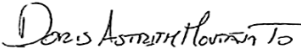
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de
fecha: 06 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. Impugnación de Paternidad No. 257543110002-202300810-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 006 del expediente, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P., el Despacho resuelve:

Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 001 del plenario digital, observa este Despacho que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1. ACREDITAR remisión de la demanda y sus anexos al canal digital de parte pasiva, del cual deberá señalar como lo obtuvo como lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**
(...)

De igual forma, deberá remitir de forma simultánea al canal digital de la parte pasiva la subsanación que de este requisito de efectúe y acreditarse en debida forma.

2. RECONOCER personería al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** con cedula 1.019.089.754 y Tarjeta Profesional No. 336.294 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de
fecha: 06 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00726-00
DEMANDANTE: VALENTINA QUIMBAYO MORA
DEMANDADO: DANILO ARNULFO QUIMBAYO CABEZAS

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, se dispone:

Sería el caso proceder con el trámite de instancia dentro de la presente acción ejecutiva, de no ser porque la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, conforme lo dispuesto en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito Soacha – Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00709-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA SUAREZ MENDOZA
DEMANDADO: YEISON JAVIER MICAN BERNAL

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al acta de conciliación N°004, ICBF – Centro Zonal de Kennedy celebrada el 3 de mayo de 2022, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de DIANA ALEXANDRA SUAREZ MENDOZA quien actúa en calidad de representante legal de su hijo T.A.M.S., contra YEISON JAVIER MICAN BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$8.305.328 m/c, por concepto de saldos de cuota de alimentos, vestuario y educación dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Valor cuota		Fecha conciliación		
\$ 300.000		03 de mayo de 2022		
Cuotas	Año	Vestuario	Educación	Alimentos
Agosto-Diciembre	2022	\$ 840.000	\$ 1.734.000	\$ 2.400.000
Enero-Septiembre	2023	\$ 314.608	\$ 1.655.000	\$ 3.033.720
Abonos Ddo				\$ 1.672.000
Total:				\$ 8.305.328

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de alimentos, vestuario y educación que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; **la cual se efectuará por la secretaría del Despacho** desde el correo institucional de este, a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Debe señalársele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

5. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad

involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 2575431100022023-0073300
DEMANDANTE: MARCELA RAMIREZ BARON
DEMANDADA: RODRIGO ADOLFO PRIETO BEJARANO.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, se dispone:

Sería el caso proceder con el trámite de instancia dentro de la presente acción ejecutiva, de no ser porque la parte demandante no subsanó en debida forma, conforme lo dispuesto en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En sustento de lo anterior, es necesario señalar que el motivo No. 2° de inadmisión fue:

“1. Allegue acta de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2016, de la comisaria segunda de familia de este municipio, descrita en el hecho No. 2°.

2. Aclare e indique la parte activa dentro de la presente acción, como quiera que PAULA SOFIA PRIETO RAMIREZ, a la fecha es mayor de edad.

3. De conformidad con lo anterior, adecúe las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 ibídem.”.

De las causales se evidencia que se allegó trámite de medida de protección que no es motivo de la presente acción y no del acta de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2016, de la comisaria segunda de familia de este municipio; y si bien, aclaró la parte activa de la demanda trayendo poder firmado por Paula Sofía Prieto Ramírez, como quiera que no coincide el número de identificación de aquella al momento de firmar el poder, el mismo no cumple los lineamientos legales; de las pretensiones, cabe resaltar que no es posible establecer los valores claros de cada año, junto con el aumento pactado entre las partes, pues no se aportó acta de conciliación, cuyo importancia de elevada por tratarse del título motivo de ejecución.

Por lo proyectado, este Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago dentro del caso de marras, en consecuencia, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito Soacha – Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: No. 25754311000220230066300
DEMANDANTE: JENIFER JERALDIN CALDERON AGUIRRE
DEMANDADA: DAYRON FABIAN MUÑOZ ARDILA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00692-00
DEMANDANTE: CAROL ADRIANA LEON URREGO
DEMANDADO: WISTON LEONARDO LOPEZ GALINDEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 008 del cuaderno principal, se dispone:

Sería el caso proceder con el trámite de instancia dentro de la presente acción ejecutiva, de no ser porque la parte demandante no subsanó en debida forma, conforme lo dispuesto en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En sustento de lo anterior, es menester señalar que el motivo No. 2° de inadmisión fue:

“2. Indique en las pretensiones, el título a ejecutar, de conformidad con los hechos narrados en la demanda”.

Dicha causal desprendida de los hechos en los que se mencionó Acta de conciliación No. 01986 del 15 de marzo de 2021, del centro de conciliación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y el Acta de acuerdo de gastos / manutención, celebrada ante la Notaría 1° de Soacha, (Cundinamarca), el 10 de agosto de 2023.

En margen seguida, la parte actora no fue clara con indicar el título a ejecutar, más allá de pretender cumplimiento de montos pactados en las dos actas de conciliación, sin prevenir que la conciliación No. 01986 del 15 de marzo de 2021, quedó sin efecto tal y como se mencionó en el Acta de acuerdo de gastos / manutención, celebrada ante la Notaría 1° de Soacha, de conformidad con el siguiente acápite desprendido de última:

Acto seguido este Centro de Conciliación le imparte su aprobación

El presente acuerdo conciliatorio sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado entre las partes y que verse sobre los puntos aquí conciliados:

En consecuencia, El Juzgado Segundo de Familia del Circuito Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO NO. 257543110002-2023-00647-00
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINA ZULETA RESTREPO
DEMANDADO: CRISTIAN FABIAN PEDRAZA BARRERA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 008 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Requírase a la parte ejecutante para de que proceda a informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, y allegue las evidencias a que haya lugar, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, procure la notificación del demandado en los términos de la norma citada en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00711-00
DEMANDANTE: ESTEFANY GIL SEDANO
DEMANDADO: VALENTIN MORENO PARRA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 009 del cuaderno principal, se dispone:

Sería el caso proceder con el trámite de instancia dentro de la presente acción ejecutiva, de no ser porque la parte demandante no subsanó en debida forma, conforme lo dispuesto en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En sustento de lo anterior, es menester señalar que los motivos de inadmisión fueron los siguientes:

“1. Adecúe el hecho séptimo, de conformidad con el acta de conciliación de alimentos No. 166 – 2016 Recepción No. 737 – 16, toda vez que hay conceptos atribuidos en la demanda, que no están contemplados en dicho acuerdo.

2. Aclare la pretensión primera, como quiera que saldo de la cuota mensual de cuidado no corresponde al año de celebración del acta de conciliación de alimentos No. 166 – 2016.

3. Liquide la deuda a partir de la celebración del acuerdo precitado.

4. Especifique los conceptos de cuidado, almuerzo, clases de natación y primas, en vista de que los mismos no fueron estipulados en el acta motivo de ejecución.

5. Informe al despacho la ausencia del recobro por concepto de vestuario pactada en acta de conciliación de alimentos No. 166 – 201”.

De las causales señaladas, el apoderado de la parte actora más allá se ceñirse por la línea jurisprudencial y normativa que regula el proceso ejecutivo, argumentos los motivos por los cuales deberían ser tenidos en cuenta los preceptos como *cuidado, almuerzo, clases de natación y primas*, lo cuales no se pactaron o se encuentran inmersos en otros acápite, pero si garantizan el bienestar del niño, niña o adolescente, y así lo estipuló en las pretensiones de la demanda, sin generar claridad en su liquidación.

Lo cierto es que el título base de ejecución establece una obligación clara expresa y exigible, la demandante relacionó elementos no contemplados en esta, por lo que esta juez se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto toda vez que, si es claro la existencia de una deuda, no hay claridad de lo pretendido en la acción ejecutiva que trata este asunto.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito Soacha – Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. Impugnación de Paternidad No. 257543110002-202400014-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 006 del expediente, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P., el Despacho resuelve:

Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 001 del plenario digital, observa este Despacho que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1. ACREDITAR remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en este caso a su dirección de notificaciones física como lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es importante señala que, aunque en la demanda en el acápite de notificaciones se señala que el escrito se le entregó a través de correo certificado al domicilio del extremo pasivo, este hecho no se acredita dado que no se aporta certificación que así lo pruebe.

De igual forma, deberá remitir a la parte pasiva la subsanación que de este requisito de efectúe y acreditarse en debida forma.

2. RECONOCER personería al abogado **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** con cedula 5.969.901 y Tarjeta Profesional No. 127.199 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha: 06 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 2575431100022023-0076300
DEMANDANTE: YEIMY TATIANA MONTOYA QUESADA
DEMANDADA: JOSÉ DANIEL CRUZ GALINDO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 13 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija poder y demanda al Juez de Familia del Circuito de esta municipalidad.
2. Aclare el hecho *DÉCIMO TERCERO*, con relación a la conciliación en equidad No. 1198-14, pues de la misma no se allegó escrito, y lo pretendido en esta acción está sujeta a la conciliación ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, No. 037-2016.
3. Adecúe la liquidación de las pretensiones de la demanda, toda vez que indica el aumento conforme al IPC, y el acta de conciliación No. 037-2016 muestra que las obligaciones contenidas en esta se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal para cada año.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No: 25754311000220230034400
RADICADO J01 No: 25754311000120230040600**

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento 021 del expediente digital este
DESPACHO DISPONE:

Por medio de apoderado judicial, el extremo pasivo contestó la demanda dentro del término; tal como consta en el documento 020 del plenario digital; como quiera que se propusieron excepciones de mérito, por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P. Una vez transcurrido el término, secretaría ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Reconózcase personería al abogado EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA identificado con la CC. No 3.009.858 de Bogotá y T.P. 60.719 del C.S de la Judicatura; para que actúe en presentación de los intereses de la demandada, la señora PAULA ORTIZ RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido. Por secretaria compártase el enlace digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17

de fecha: 06 de febrero de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00723-00
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH JOYA ACOSTA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER POVEDA RAMIREZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 024 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha 6 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No: 25754311000220230036800
RADICADO J01 No: 25754311000120230059200

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento 027 del expediente digital este DESPACHO DISPONE:

1. La parte demandante, en atención al requerimiento realizado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023; allegó memorial manifestando su voluntad de continuar con el trámite del presente asunto, tal como consta en el documento 027 del expediente digital; aunado a esto, solicita la actora, se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado que represente sus intereses dentro de este proceso. Por último, la memorialista solicita medida cautelar sobre el sueldo del alimentante.
2. En atención al numeral precedente; se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por YAMILE OLAYA MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.483.381 de Ibagué, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **DESIGNAR** como abogado de pobre al Dr. JHON ALEJANDRO LONDOÑO LOPERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.694.349 de Puerto Berrio, portador de Tarjeta profesional No 345.063 del Consejo Superior de la Judicatura., correos electrónicos: alejandrolondono.abogado@gmail.com, acevedoylondonoasociados@gmail.com celular: 3138479128, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
4. **COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.
5. Respecto a la medida cautelar, se recuerda a la peticionaria, que la misma, fue librada mediante el auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de junio de 2023, en un porcentaje del 30 % del salario devengado por el señor YORYI ENRIQUE ROJAS VARGAS, como trabajador de la empresa SALVAGUARDAD LTDA, **REQUIÉRASE** a la mencionada empresa para que, dentro del término judicial de quince (15) días, acredite los descuentos realizados al señor YORYI ENRIQUE ROJAS VARGAS identificado con CC No. 80.001.334; con ocasión del embargo del salario comunicado mediante el oficio No 1184.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17

de fecha: 06 de febrero de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J01 Impugnación de Paternidad. No. 25754311000220230037000
Rad. J02 Impugnación de Paternidad. No. 25754311000120230059600

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ** en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en correo electrónico del 14 de noviembre de 2023 interpuso recurso de reposición en contra del auto del 08 de noviembre de 2023 (doc. 022) mediante el cual se admitió demanda de impugnación de la paternidad.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente señala su inconformidad a lo señalado auto del 08 de noviembre de 2023 específicamente frente a lo señalado en el numeral 6 de mismo que dispuso:

6. DECRETAR la práctica de la prueba genética de ADN, a los señores MILTON AURELIO e IRENE RODRÍGUEZ POVEDA, su progenitora ANA BEATRIZ POVEDA DE RODRÍGUEZ y a los demandados GLORIA DINIET, MILTON ESTEBAN y OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P. Para lo cual se ordena OFICIAR al ICBF para que nos comunique el cronograma disponible, según el contrato vigente con Instituto Nacional de Medicina Legal y/o el Laboratorio autorizado por dicha entidad.

Encaminando el recurso a que se revoque parcialmente el citado auto y en lugar en el numeral 6 del mismo, se disponga que, la prueba de ADN se practique en un laboratorio privado de conformidad con lo solicitado en la demanda atendiendo a la sugerencia del extremo demandante que está dispuesta a asumir el costo total, sugiriendo que se practique en el laboratorio EMILIO YUNIS TURBAY SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C, argumentando que ello atiende a la celeridad procesal que en estos casos es necesaria para conocer una pronta respuesta y señala que dicho laboratorio se haya autorizado y cuenta con acreditación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y con autorización vigente del Ministerio de Salud e Instituto de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, así mismo, manifiesta que no esta de acuerdo que la prueba se efectúe en el ICBF dado que, según señala, las fechas para realizarla esta dadas para el segundo semestre del año 2024 y teniendo en cuenta que dicha entidad deberá darle prioridad a los casos que involucren menores de edad y el caso que atañe a este recurso no vincula a ningún menor.

3. LA RÉPLICA AL RECURSO

El apoderado del extremo pasivo, arrima réplica al recurso interpuesto por la contraparte en correo electrónico del 22 de noviembre de 2023 en el que señala el temor de sus poderdantes, los cuales se muestran reacios a su práctica en el laboratorio pues indican que el demandante, en su condición de médico tratará por todos los medios manipular la prueba, indica, además que el causante con quién debiere hacerse la comparación para la prueba científica fue cremado, lo que implica, la desaparición de toda molécula de ADN y señala que la practica debe ser de una prueba de hermandad lo que posee un marcador más bajo y se determina por un porcentaje de probabilidad, lo que no daría certeza total de que el extremo activo sea hijo del causante y que bajo su condición de médico pueda manipular la prueba, manifestación esta última que desde ya el Despacho la considera como no aceptable dado que no se funda en hechos comprobables ni se está aportando prueba que así lo muestre, por lo que, puede incurrir en acusaciones infundadas, a lo cual desde ya se le conmina a evitar las mismas, pues puede verse incurso en sanciones, así como en la aplicación de los poderes correccionales del juez (art. 44 del C.G.P.) de ser necesario.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso ha establecido la procedencia del recurso de reposición de la siguiente manera “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El artículo 386 en su numeral 2 del C.G.P. señala que el juez ordenará sin importar la causal o causales señaladas en la demanda la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y además advierte que la renuencia a su práctica representa un indicio en contra que traduce en presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, pues es claro que, el proceso no puede detenerse ante tales negativas pues iría en contravía de los principios de celeridad procesal y acceso a la justicia, especialmente cuando se involucran menores de edad.

Debe tenerse en cuenta que lo señalado por el recurrente en cuanto al laboratorio en el que se debe practicar la prueba es una sugerencia y no representa ser una petición obligante para el Despacho, el cual en el citado auto de fecha 08 de noviembre de 2023 decreto la práctica de la prueba señalando al ICBF en convenio con el Instituto de medicina legal, frente a lo cual las partes deben estarse a lo resuelto en el mismo, ahora bien, teniendo en cuenta el interés de quien recurre en que el proceso se invista de celeridad y dado que el cronograma para la práctica de pruebas de marcadores genéticos de ADN puede tener agendas muy lejanas, se indica a las partes que pueden recurrir a Medicina Legal y Ciencias Forenses asumiendo los costos respectivos de la prueba para que su práctica se efectúe en un menor tiempo, ya que de esa forma las agendas no están sujetas al cronograma establecido por convenio.

Por otro lado, se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición atendiendo a lo señalado en el artículo 321 numeral 3 que señala que la apelación será procedente contra el auto que niegue la práctica de una prueba, para el presente caso el Despacho no negó la práctica de la prueba como se puede constatar en el auto objeto de recurso y en esa lógica la apelación no es procedente.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 6 del auto 08 de noviembre de 2023 notificado en estado No. 59 del 09 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del proveído 08 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 59 del 09 de noviembre de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa.

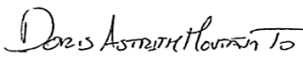
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha: 06 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No: 25754311000220230019200
RADICADO J01 No: 25754311000120220086400

OBJETO A DECIDIR

Al despacho proceso de fijación de cuota de alimentos de la referencia para resolver sobre el acuerdo extraprocesal celebrado por el señor YONATAN VARGAS VALENCIA y YEIMI JOHANA AREVALO PEDROZO, partes dentro del presente asunto, en el que acuerdan que el demandante se compromete a cumplir con una cuota de alimentos mensual a favor de su hija E.S.V.A. por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), así mismo, se compromete a entregar 4 mudas de ropa por valor cada una de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), adicionalmente las partes conciertan educación, visitas, salud y recreación a favor de su hija E.S.V.A. Solicitan la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario digital, se observa que en el documento 29 reposa el acuerdo conciliatorio objeto de decisión, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, esta judicatura mediante providencia del 17 de noviembre de 2023 requirió al defensor de familia adscrito a este juzgado, para que emitiera pronunciamiento sobre el acuerdo allegado por las partes. Mediante memorial adiado el 24 de enero de 2024 el defensor de familia, el señor FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO coadyuva el acuerdo, manifestando que “considera que se encuentran plenamente garantizados los derechos de su hija E.S.V.A por lo cual aprueba el mencionado acuerdo”

Haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el demandante YONATAN VARGAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.464.875; y la demandada YEIMY JOHANA AREVALO PEDROZO identificada con cédula de ciudadanía 1.023.894.679, quienes ostenta plena capacidad para concurrir en este proceso, en calidad de progenitores de E.S.V.A, identificada con NUIP 1013157196 e indicativo serial 58534731 inscrita en la notaria 53 de Bogotá; llegan al acuerdo que se transcribe a continuación:

1. CUSTODIA:

La custodia de E.S.V.A identificada con NUIP 1013157196 e indicativo serial 58534731 inscrita en la notaria 53 de Bogotá, la ejercerá su progenitora YEIMY JOHANA AREVALO PEDROZO identificada con cédula de ciudadanía 1.023.894.679; la patria potestad será ejercida por ambos padres.

2. ALIMENTOS

El señor YONATAN VARGAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.464.875 de Bogotá le dará a su hija EMILY SALOMÉ VARGAS AREVALO, identificada con NUIP 1013157196 e indicativo serial 58534731 inscrita en la notaria 53 de Bogotá por concepto de cuota alimentaria el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

2.1 MODO DE PAGO

El valor de esta cuota será pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2024, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, inscrita con el número 488401308884, a nombre de la señora YEIMY JOHANA AREVALO PEDROZO. o en su defecto el valor aquí pactado será consignado en la cuenta Nequi No. 3508863205 adscrita a la señora YEIMY JOHANA AREVALO PEDROZO.

2.2 INCREMENTO

Esta cuota tendrá un reajuste automático anual en enero de cada año, a partir del 2025, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal mensual.

3. VESTUARIO

El señor YONATAN VARGAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.464.875 de Bogotá, se compromete a aportar como vestuario cuatro (4) mudas completas de ropa al año para su hija E.S.V.A, identificada con NUIP 1013157196 e indicativo serial 58534731 inscrita en la notaria 53 de Bogotá; la primera muda el 30 de junio, la segunda el 19 de noviembre, la tercera el 24 de diciembre y la cuarta el 31 de diciembre. Cada muda deberá tener un valor como mínimo de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que será reajustado en enero de cada año, a partir del 2025, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal mensual.

4. EDUCACIÓN

Cada progenitor debe pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos comprobados de educación en institución Privada de sus hijos, tales como: valor de matrículas, pensión mensual, uniformes, textos, útiles escolares, y ruta escolar.

5. VISITAS

Teniendo en cuenta la profesión del progenitor las visitas se otorgarán una vez cuente con disponibilidad vacacional, permisos o descansos, previo acuerdo con la progenitora, podrá compartir tiempo con su hija sin restricción o limitación, así mismo podrá comunicarse con su hija a través de medio tecnológicos.

6. SALUD

El señor YONATAN VARGAS VALENCIA asume el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra la afiliación del régimen especial de la policía nacional, en el que se encuentra afiliada su hija.

7. RECREACIÓN

Los gastos que se generen por este concepto serán asumidos por cada padre cuando comparta tiempo con su hija, no obstante, las partes acuerdan que el señor YONATAN VARGAS VALENCIA aportará mensualmente por dicho concepto el valor de cien mil pesos (\$100.000), valor que será reajustado anualmente, a partir del año 2025, en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el salario mínimo legal vigente.

8. Solicitan las partes no haya condenas en costas.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo de conciliación al que han llegado YONATAN VARGAS VALENCIA y YEIMY JOHANA AREVALO PEDROZO, padres de la menor EMILY SALOME VARGAS AREVALO, con respecto a la cuota alimentaria para esta, por considerarlo ajustado a la ley sustancial y porque no vulnera derechos constitucionales.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor YONATAN VARGAS VALENCIA, que incumplir total o parcialmente con los pagos de cuotas alimentarias aquí pactadas, le ocasionará acciones legales en su contra, como procesos civiles ejecutivos y posibles procesos penales por inasistencia alimentaria.

TERCERO: DECLARAR la terminación de las presentes diligencias, en virtud a lo acordado entre Ls partes por haber operado en legal forma la conciliación entre las partes y disponer el archivo de las mismas, previa desanotación en los libros radicadores.

CUARTO: SIN condena en costas por el acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica del acta que se levante en esta audiencia, cuando así lo soliciten las partes, previo el pago de las expensas necesarias.

QUINTO: DISPONER el archivo del presente proceso,

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17

de fecha: 06 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Filiación No. 25-754-3110-002-2023-00209-00
Rad. J. 01 Filiación No. 25-754-3110-001-2022-00984-00

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que obra en el documento 039 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- TENER EN CUENTA como dirección de notificación de la parte demandada, la suministrada por el apoderado de la parte actora, es decir, Carrera 7 No. 8 – 23 Barrio El Carmen del municipio de Sibaté – Cund.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación a la dirección indicada en el numeral que antecede.

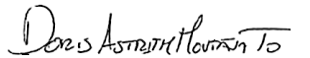
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha: 06 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO
TRISTANCHO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Filiación No. 25-754-3110-002-2023-00125-00
Rad. J. 01 Filiación No. 25-754-3110-001-2021-00206-00

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que obra en el documento 040 del expediente, y al observar que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de 18 de octubre de 2023, el juzgado procede a pronunciarse previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente asunto, a través de auto de 18 de julio de 2022 (*Doc. 09 Exp.*) la demanda fue admitida por el Juzgado de Familia de Soacha (Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha), y en dicha providencia se ordenó la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa.

Posteriormente, el Juzgado de origen mediante auto de 6 de marzo de 2023 reiteró el requerimiento de notificación de la parte demandada (*Doc. 28 Exp.*).

Nuevamente en auto de 29 de mayo de 2023, el Juzgado de origen requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de las señoras LUISA MARIA GIRALDO GUERRERO y LUZ LOPEZ (*Doc. 33 Exp.*).

La apoderada de la parte demandante remitió las constancias de notificación por citatorio, y por medio de auto de 10 de julio de 2023 se requirió el trámite del aviso, según el artículo 292 del C.G.P. (*Doc. 37 Exp.*).

A través de auto de 18 de octubre de 2023, este Juzgado avoca conocimiento de las diligencias y nuevamente requiere a la parte demandante para que se lleve a cabo la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito (*Doc. 39 Exp.*).

Cumplido el término concedido por el Juzgado, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento de notificación, ingresan las diligencias al Despacho para decidir. (*Doc. 40 Exp.*).

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR en el presente trámite el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONDENAR a las partes en costas o perjuicios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en el presente trámite, que la declaratoria de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHICAR las presentes diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17
de fecha: 06 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO
TRISTANCHO